

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 <b>2022 00047</b> 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	11001 60 99068 <b>2021 00508</b> E.D
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectado</b>	Edilma Giraldo Rueda y otro
<b>Asunto</b>	Decreta pruebas
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio n.º 32

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Encontrándose vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; el Juzgado emitirá un pronunciamiento respecto de las solicitudes probatorias presentadas por los sujetos procesales e intervinientes en el curso de las presentes diligencias, las cuales involucran el siguiente bien:

Suma de dinero	
Monto	\$12.550.000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)
Incautados a	<b>Edilma Giraldo Rueda</b> identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.147.034.
Nº Titulo Judicial	400100008054325 del Banco Agrario de Colombia
Fecha de elaboración	26 de mayo de 2021
Fecha de conversión en favor de la SAE	30 de junio de 2022

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Régimen Probatorio en los Procesos de Extinción de Dominio**

En el proceso de extinción de dominio se reparten las cargas probatorias entre la Fiscalía y el afectado, el primero debe recaudar las evidencias que permitan demostrar la configuración de las causales extintivas y el segundo asumir una posición activa en defensa de sus intereses, sin acudir a simples manifestaciones sobre la procedencia lícita de su patrimonio o la diligencia en el cuidado de sus

bienes, sino aportando elementos de prueba tendientes a desestimar la pretensión del ente investigador<sup>1</sup>.

En línea con lo anterior, el legislador incluyó el principio de permanencia de la prueba en la codificación extintiva (artículo 150 CED), según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso y no se volverán a practicar en la etapa de juzgamiento.

Adicionalmente, estableció que al momento de efectuar el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, los afectados e intervinientes podrían controvertir las pretensiones del instructor<sup>2</sup>, solicitar la declaratoria de incompetencia, presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar y solicitar la práctica de pruebas, formular objeciones sobre los requisitos formales de la demanda y realizar cualquier otro acto procesal en defensa de sus derechos.

Se advierte que la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, son medios de prueba en este tipo de trámites (artículo 149 CED), no obstante, las partes podrán sustentar sus pedimentos con base en otras probanzas, siempre y cuando resulten objetivamente confiables (artículo 157).

Así mismo, esta disposición normativa incluyó el principio de contradicción como una garantía fundamental de la actuación (artículo 8), la cual permite debatir las probanzas que figuren en el expediente a partir de los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad. Estos conceptos fueron explicados en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*<sup>3</sup>

Por último, en los cánones 142 y 154 de la misma ley se encuentran los lineamientos que el funcionario judicial debe seguir al momento de estudiar estas evidencias, establecer su procedencia y resolver las peticiones de los interesados:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-740 de 2003 "En cuanto a esa distribución de la carga de la prueba, la Corte ha considerado que, en primer término, el Estado tiene la obligación de llegar a una inferencia razonada sobre el origen ilícito de los bienes; acto seguido, el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las "solas manifestaciones" entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no-ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado".

<sup>2</sup> Artículo 13 Ley 1708 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, Sentencia SP154-2017 del 18 de enero de 2017, Radicado 48128, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

**“Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias [...].

**Rechazo de las pruebas.** Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En todo caso, el juez tendrá que apreciar en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica todas las evidencias anexas por las partes, y no podrá dictar sentencia sin que obre prueba legal y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio (artículo 148).

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. De la Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio.**

Tal y como se anotó en precedencia, las pruebas recaudadas por el instructor en el curso de la fase inicial gozan de pleno valor probatorio y, por ende, no es necesario practicarlas nuevamente en la etapa de juzgamiento. En atención a ello, a continuación, se relacionarán las misivas descritas en la demanda extintiva y adjuntas oportunamente para soportar las presentes diligencias.

#### **Documentales**

- a)** Resolución n.º 779 del 6 de diciembre de 202, expedida por la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la FGN<sup>4</sup>.
- b)** Compulsa de copias del NUNC 11001 60 00000 2021 01077 remitida por la Fiscalía 142 DECOC.<sup>5</sup>
- c)** Orden de trabajo a Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio del 12 de enero de 2021.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 2-4 digital.

<sup>5</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 5-7 digital.

<sup>6</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 8-9.

**d)** Informe de Policía Judicial n.º 12-502815 del 08 de febrero de 2022 y sus anexos<sup>7</sup>, con el cual se incorporaron los documentos trasladados del proceso penal con NUNC 11001 60 00000 2021 01077 adelantado por la Fiscalía 143 DECOC de Montería (Córdoba)<sup>8</sup>, entre ellos:

- Informe de investigador de campo-FPJ-11 del 26 de abril de 2021, con la caracterización del Grupo Armado Organizado – GAO- CLAN DEL GOLFO.<sup>9</sup>
- Orden de allanamiento y registro del 26 de abril de 2021.<sup>10</sup>
- Actuaciones en allanamiento y registro-FPJ-33 del 26 de abril de 2021.<sup>11</sup>
- Acta de derechos del capturado-FPJ-6 del 28 de abril de 2021.<sup>12</sup>
- Formato acta de incautación de elementos varios de 28 de abril de 2021.<sup>13</sup>
- Informe de investigador de laboratorio-FPJ-13 del 28 de abril de 2021.<sup>14</sup>
- Acta de audiencia virtual de control de legalidad posterior de orden de registro y allanamiento, incautación de elementos y legalización de captura, realizada el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Control de Garantías de Montería (Córdoba).<sup>15</sup>

---

<sup>7</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 10-17.

<sup>8</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 32 y siguientes.

<sup>9</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 33-38.

<sup>10</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 47-54.

<sup>11</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 63-68.

<sup>12</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 69-70.

<sup>13</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fl. 71.

<sup>14</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 81-86.

<sup>15</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 96-98.

- Escrito de acusación del 24 de mayo de 2021, presentado por la Fiscalía 143 DECOC de Montería (Córdoba) en el proceso con CUI 230016099028201900033.<sup>16</sup>
- Constancia de ruptura de la unidad procesal, radicado matriz 11001 60 00097 2021 00049, segregado 11001 60 00000 2021 01077 respecto de los \$12.550.000 incautados a la señora Edilma Giraldo Rueda.<sup>17</sup>
- Queja instaurada por el señor Argiro Antonio David Úsuga el 22 de julio de 2021 ante la Personería Municipal de Carepa (Antioquia).<sup>18</sup>
- Queja instaurada por la señora Edilma Giraldo Rueda el 06 de agosto de 2021 ante la Personería Municipal de Carepa (Antioquia).<sup>19</sup>
- Comprobante de venta del 21 de julio de 2021, suscrito entre Argiro David Úsuga y Evelio Antonio López.<sup>20</sup>
- Declaración juramentada rendida el 27 de agosto de 2021 por el señor Conrado Alberto López ante la Personería Municipal de Carepa (Antioquia).<sup>21</sup>
- Declaración juramentada rendida el 27 de agosto de 2021 por el señor Evelio Antonio López Higueta ante la Personería Municipal de Carepa (Antioquia).<sup>22</sup>

e) Informe de Policía Judicial n.º 12-511541 del 10 de marzo de 2022 y sus anexos.<sup>23</sup>

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, estos documentos se **ADMITIRÁN** como pruebas, **SALVO** los detallados en los numerales **a y c**, toda vez que, corresponden a actos propios del desarrollo de la investigación.

<sup>16</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 99-102.

<sup>17</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fl. 111.

<sup>18</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 118-119.

<sup>19</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 120-121.

<sup>20</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fl. 122.

<sup>21</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fl. 123.

<sup>22</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fl. 124.

<sup>23</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 001CuadernoPrincipal, Fls. 156-162.

Es importante precisar que las misivas trasladadas del proceso penal con SPOA 11001 60 00097 2021 00049, se valorarán en conjunto con los demás medios de prueba, tal y como lo prevé el canon 156 del Código de Extinción de Dominio: "**Las pruebas practicadas en los procesos penales**, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza **podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas** en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica". (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000<sup>24</sup>, integrada por expresa remisión normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, los informes de Policía Judicial se tendrán como criterios orientadores de la investigación; no obstante, se apreciarán y valorarán los documentos recaudados con ocasión a dichas pesquisas, ello de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 392 del 2000:

*"(...) Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.*

*El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.*

**Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes.**<sup>25</sup> (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

Este criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

---

<sup>24</sup> ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. **Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 392 del 06 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*“Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico– del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio.*

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.**”<sup>26</sup> (Resaltos y subrayas fuera del texto original)*

En conclusión, el funcionario judicial solo puede evaluar la información consignada en dichos informes cuando vengan acompañados de la declaración de quien los suscribe, caso en el cual se aprecian como testimonios, en caso contrario, únicamente está facultado para valorar las pruebas en que se fundan y que fueron debidamente anexas al expediente.

### **3.2. De los afectados**

El 08 de noviembre de 2022 la Personería Municipal de Carepa (Antioquia) notificó personalmente del presente trámite a los afectados Edilma Giraldo Rueda y Argiro Antonio David Úsuga; no obstante, ambos guardaron silencio en el término del traslado previsto en el artículo 141 del CED.

En esa misma fecha, el abogado Marco Antonio Vallejo Buelvas en representación del señor David Úsuga remitió un memorial denominado “solicitud de entrega de dinero”, con el cual adjuntó, entre otros, las referidas quejas interpuestas por los interesados ante la Personería Municipal de Carepa (Antioquia). No obstante, advirtiendo falencias en el poder que legitimaba su actuar, esta Judicatura lo requirió para que se pronunciara en lo pertinente, sin a que a la fecha hubiera cumplido con dicha carga procesal.<sup>27</sup>

### **3.3. De los Intervinientes**

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>27</sup> Expediente: 05000312000120220004700R202100508, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 017AutoRequiereApoderado.

Los representantes del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho no realizaron manifestación alguna frente a estas diligencias.

#### 4. PRUEBAS DE OFICIO

La facultad para el decreto de pruebas oficioso que la Codificación Extintiva le otorgó al fallador en el artículo 142, se encuentra supeditada a las que considere pertinentes, conducentes y necesarias para la verificación de los hechos y argumentos expuestos por los sujetos procesales o los que no hayan sido invocados por estos, toda vez que, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos en el caso pero conservando la imparcialidad que debe prevalecer en su actuar.

Conforme lo anterior, por considerarlo necesario para determinar la configuración de las causales 1 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, garantizar el derecho al debido proceso y sustentar adecuadamente la decisión de fondo, de oficio, se **DECRETARÁN** las siguientes pruebas:

- a) Recibir declaración juramentada de la señora Edilma Giraldo Rueda identificada con cédula de ciudadanía N° 43.147.034, quien según la información que reposa en el expediente, tiene 44 años de edad, su nivel de escolaridad es primaria, reside el corregimiento Pichinde del municipio de Tierra Alta (Córdoba), se cataloga como campesina (ama de casa), se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud e interpuso una queja en contra del personal militar que ejecutó la diligencia de allanamiento y registro en la que fue capturada.
- b) Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional del Ministerio de Defensa, Batallón de Infantería n.º 46 Voltígeros, para que informen las resultas de la queja remitida el 03 de septiembre de 2021 por la Personera Municipal de Carepa (Antioquia), en representación de los afectados Edilma Giraldo Rueda identificada con cédula de ciudadanía N° 43.147.034 y Argiro Antonio David Úsuga identificado con cédula de ciudadanía N° 71.254.843 (oficio PMC212-102-03-09-2021). Documento que a su vez fue enviado por competencia al Coronel GEOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, comandante de la operación policial y militar AGAMENON, según oficio n.º 8419 del 06 de septiembre de 2021.
- c) Oficiar a la Fiscalía 143 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales-DECOC de Montería (Córdoba), Dra. MARÍA CLAUDIA DÍAZ PATERNINA o quien haga sus veces, para que informe las resultas de los procesos penales con NUNC 110016000097**2021-00049** (matriz), 110016000000**2021-01077** (ruptura) y 230016099028201900033, en este último se presentó escrito de acusación en contra del Edilma Giraldo Rueda

identificada con cédula de ciudadanía N° 43.147.034, por el reato "utilización ilícita de redes de comunicación (artículo 197 CP)".

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas documentales de la Fiscalía las relacionadas en el ítem 3.1. (b, d y e) de la presente decisión, **EXCEPTO** las descritas en los numerales a y c, por los motivos esbozados en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, la recepción de la declaración de parte de la afectada Edilma Giraldo Rueda identificada con cédula de ciudadanía N° 43.147.034, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENA** librar oficios con destino a la Fiscalía 143 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales-DECOC de Montería (Córdoba) y al Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional del Ministerio de Defensa, Batallón de Infantería n.º 46 Voltígeros, requiriendo la información relacionada en el numeral 4 del proveído que nos ocupa.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 ° 3 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617aadf051144c5f575ea93ceb031cd048d8acef43b3161a4e000bbf7124a88**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**